



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2023-00490-00
Demandante	VANESA MEDINA MUÑOZ
Demandado	ADÁN JAVIER SABOGAL GAITÁN
Actuación	ADMITE DEMANDA / A.I.

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por **VANESA MEDINA MUÑOZ** en representación de **AMSM**, contra **ADÁN JAVIER SABOGAL GAITÁN**, por cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **ADÁN JAVIER SABOGAL GAITÁN**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de

apoderado la conteste, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

CUARTO: La parte actora ha solicitado la fijación de una cuota provisional de alimentos por valor del 50% del salario que devenga el demandado, petición que es viable como medida cautelar en asuntos de familia (Art. 598 C.G.P.); sin embargo, al no haber sido aportado prueba sumaria de la capacidad económica del señor **ADÁN JAVIER SABOGAL GAITÁN**, ni haberse acreditado las necesidades del alimentario, como lo señala el Artículo 397 del Código General del Proceso, se torna improcedente. No obstante, el Despacho en aras de garantizar los alimentos del menor mientras se adopte la decisión de fondo y teniendo en cuenta la presunción legal que devenga un salario mínimo, establecerá la cuota provisional de alimentos a favor de la menor **AMSM**, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) mensuales, la cual deberá consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta de ahorros No. 410012033001 del Banco Agrario de Colombia, marcando la casilla No. 6, a nombre de **VANESA MEDINA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.691.318, durante los cinco primeros días de cada mes.

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico **SOFIA ANTONELLA ARAGONEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.003.952.480 de Neiva, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión

conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez